EXPEDIENTE: RR.SIP.0400/2013	Tomás Nasabi Sarete	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Mayo/2013
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto porque la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tuvo por no presentada la solicitud de acceso a la información pública con folio 5000000032113 y considerando que el Ente Obligado acreditó haber emitido y notificado una respuesta a los requerimientos formulados en la misma solicitud de información, este Órgano Colegiado concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual a la letra señala:

> ***Artículo 122.-*** *Será sobreseído el recurso cuando:*
> *…*
> ***IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado****;*

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
TOMÁS NASABI SARETE

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR. SIP.0400/2013

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0400/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Tomás Nasabi Sarete, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 5000000032113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Requiero un informe detallado relacionado al ingreso, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante este ente obligado. El periodo requerido es el correspondiente al 1 AL 30 SEPTIEMBRE de 2012.*
>
> *La información que requiero es la siguiente:*
> *1. Fecha de Ingreso;*
> *2. Folio de Registro;*
> *3. Nombre del solicitante;*
> *4. Detalle de Información Solicitada (Transcribir la solicitud de información tal y como fue presentada);*
> *5. Informar a que área Administrativa de ese ente obligado se le turno para su respuesta;*
> *6. Informar, si fuera el caso, si la OIP comunicó al solicitante de alguna prevención, señalando la fecha en que fue formulada;*
> *7. En caso de actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 51 de la Ley en la materia, informar el fundamento y motivación esgrimido ante el solicitante y la fecha en que fue noticiada dicha ampliación;*
> *8. Informar sobre la fecha en que finalmente es entregada la información solicitada o se responde por parte de la OIP a la solicitud ingresada;*
> *9. informar del contenido de la respuesta a la solicitud ingresada (Es decir, relacionar los documentos públicos entregados, y si estos fueron entregados de forma electrónica, ADJUNTARLOS);*
> *10. Informar si, con motivo de la respuesta, el solicitante presentó Recurso de Revisión;*

11. Informar del Estado procesal del Recurso de Revisión, en caso de que se hubiese presentado;
12. Informar, de actualizarse la hipótesis, el sentido de la resolución del Recurso de Revisión. (transcribir los puntos resolutivos);
13. En caso de que la información solicitada fue declarada inexistente, reservada o confidencial, transcribir el acuerdo del Comité respectivo y la fecha en que sesionó.

TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA DEBERÁ ESTAR EN UNA HOJA DE EXCEL, DONDE CADA UNO DE LOS NUMERALES REFERIDOS CORRESPONDE A UNA COLUMNA." (sic)

II. El veintiocho de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/0383/13 de la misma fecha, mediante el cual previno al solicitante en los términos siguientes:

"… Al respecto, me permito informarle que con fundamento en los artículos 3, 4, fracciones IV y IX, 9, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de conformidad con la normatividad vigente los entes obligados únicamente podrán proporcionar todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder los entes obligados, o que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de dicha Ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 47 párrafo IV, fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que su solicitud no es clara ni precisa respecto del punto 7 de su planteamiento, por lo que le solicitamos la aclare o complete con mayor detalle, indicando a que se refiere ´noticiada' en dicho punto, lo anterior con objeto de poder realizar una búsqueda certera y satisfacer con mayor exactitud su solicitud.

De no atenderse la prevención dentro de cinco días hábiles posteriores, ésta se dará por no presentada, asimismo si usted requiere de mayor información favor de comunicarse al teléfono 552196100 bien acudir a nuestra Oficina de Información Pública, ubicada en Calle Gante # 15 3er. Piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas." (sic)

III. El ocho de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado generó el formato denominado *"Acuse de no presentación de la solicitud"*, mediante el cual informó:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> *"… Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información…"* (sic)

IV. El ocho de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra del acto mediante el cual se tuvo por no presentada la solicitud de información, en virtud de que la prevención formulada era imposible de responder, debido a que no señaló ningún aspecto concreto que requiriera ser *"aclarado o completado"* ni refería el nivel de *"detalle"*.

V. El trece de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El tres de abril de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/764/13, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que manifestó lo siguiente:

- Con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/760/13, a través de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cuenta de correo electrónico que señaló para tal efecto, con la respuesta a su solicitud de información, por lo que resultaba procedente el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjunto al informe de ley, el Ente Obligado remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Dos impresiones de pantalla del correo electrónico del tres de abril de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado, a la diversa señalada por el particular para tal efecto.

- Copia simple del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/760/13 del dos de abril de dos mil trece, dirigido al particular, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

- Tabla con el título *"PREVENCIONES DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2012"*, misma que contiene los rubros siguientes: *"Número de solicitud", "Nombre del Solicitante"* y *"Prevención"*.

- Tabla con el título *"SOLICITUDES CON AMPLIACIÓN DE PLAZO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2012"*, misma que contiene los rubros siguientes: *"Número de solicitud", "Fecha de Ampliación", "Nombre del Solicitante" "Fundamento"* y *"Motivación"*.

- Tabla con el título *"RECURSOS DE REVISIÓN PRESENTADOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2012"*, misma que contiene los rubros siguientes: *"MES/AÑO", "RECURSOS DE REVISIÓN", "Número De Recurso"* y *"Resolución*".

VII. El cinco de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El diecinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y la respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera manifestación alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante un correo electrónico del veintiséis de abril de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1112/13 de la misma fecha, mediante el cual formuló sus alegatos, reiterando las manifestaciones expuestas en su informe de ley.

X. El dos de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de manifestar consideración alguna, motivo por el cual con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

De la revisión de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso puede actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que se procede a su estudio en virtud de que se advierte la existencia de un nuevo acto que pudiera dejar insubsistente la irregularidad que se le atribuye al Ente Obligado a través del presente recurso de revisión, esto es, que no se le proporcionó el monto del pago a cubrir por la reproducción y recibir la información. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia:

> *No. Registro: 194,697*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> *Novena Época*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: IX, Enero de 1999*
> *Tesis: 1a./J. 3/99*
> *Página: 13*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que* ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente****.* ***Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente****. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia;* ***pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.***

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el acto que originó la interposición del recurso de revisión que ahora se resuelve, fue aquél mediante el cual el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular que su solicitud información se tuvo por no presentada, toda vez que no desahogó la prevención, sin embargo, a consideración del recurrente, dicha prevención era materialmente imposible de responder, en virtud de que el Ente Obligado no señaló ningún aspecto concreto que requiriera ser *"aclarado o completado"* ni refirió el nivel de *"detalle"*.

Por lo expuesto, es importante precisar que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto haber emitido y notificado una respuesta a la solicitud de información, a través del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/0760/13 del dos de abril de dos mil trece, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al cual adjuntó diversos documentos (descritos en el Resultando VI de la presente resolución).

Al respecto, los medios de prueba remitidos por el Ente recurrido al momento de rendir su informe de ley, tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en apoyo en la siguiente Tesis aislada:

> *Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Conforme a lo expuesto, se concluye que a través del nuevo acto se proporcionó al particular una respuesta a su solicitud de información, con lo cual **el Ente Obligado dejó sin efectos el acto impugnado** por el recurrente, que consistió en la no presentación de su solicitud de información.

Por virtud de lo anterior, este Instituto determina que al proporcionar una respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado restituyó al particular su derecho de acceso a la información público trasgredido, pues dejó sin efectos el acto impugnado al dar trámite y respuesta a la solicitud que inicialmente tuvo por no presentada.

Toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto porque la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tuvo por no presentada la solicitud de acceso a la información pública con folio 5000000032113 y considerando que el Ente Obligado acreditó haber emitido y notificado una respuesta a los requerimientos formulados en la misma solicitud de información, este Órgano Colegiado concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual a la letra señala:

> ***Artículo 122.-*** *Será sobreseído el recurso cuando:*
> *…*
> ***IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado****;*
> *…*

Además, el sentido de la presente determinación se sustenta en la siguiente Jurisprudencia:

> *Registro No. 176051*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXIII, Febrero de 2006*
> *Página: 1579*
> *Tesis: III.2o.C. J/22*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> ***ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.*** *Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando la resolución impugnada en el juicio de garantías fue dejada sin efecto por la misma autoridad señalada como responsable y emitió una nueva resolución, que viene a* ***sustituir procesalmente a la anterior****; por lo que* ***debe sobreseerse en el amparo****, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.*
> ***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.***
> *Amparo en revisión 5/91. Joaquín Eduardo Solbes Picón y otros. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.*
> *Amparo en revisión 1015/96. Calvin Levan Mason. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo J. Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.*
> *Amparo en revisión 312/2001. Raúl Delgado Jaime. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.*
> *Amparo en revisión 299/2002. Tomás Vázquez Valdez y otra. 18 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Ponente: Enrique Gómez Mendoza.*
> *Amparo en revisión 47/2004. María Fernanda Padilla Diez. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y al haber cesado los efectos del acto impugnado, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20